



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EN LA CIUDAD DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS,
A los (14) CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

Visto de nueva cuenta el presente procedimiento, y dado que no obra señalado para oír y recibir notificaciones, por la demandada KARLA ROCIO LEÓN CONTRERAS, se procede a notificar a la parte demandada KARLA ROCIO LEÓN CONTRERAS por medio de los ESTRADOS ELECTRÓNICOS, la RESOLUCIÓN y AUTO ACLARATORIO.

En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a veinticuatro de Marzo del dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el **INCIDENTE SOBRE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA NEGATIVA**, promovido por el ciudadano **JUAN MARCOS CANTÚ VALDÉZ**, dentro del expediente número **0027/2013**, relativo al **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**, promovido inicialmente por **ADOLFO CANTÚ GARZA**, en contra de los ciudadanos **JUAN MARCOS CANTÚ VALDÉZ y KARLA ROCÍO LEÓN CONTRERAS**, lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado y cuanto de autos consta, convino y debió verse, y,

CONSIDERANDO :

PRIMERO:- Que ante este Juzgado compareció por escrito de fecha de recibido nueve de febrero del dos mil veintiséis, el ciudadano **JUAN MARCOS CANTÚ VALDÉZ**, promoviendo incidente sobre cancelación de embargo por prescripción, manifestando en esencia, que desde el día catorce de octubre del dos mil quince fecha en la que le fueron notificados de la resolución de fecha doce del mismo mes y año, en el que se ordena el cumplimiento de la sentencia definitiva, transcurrieron a la fecha 22 veintidós años desde el dictado de la sentencia definitiva.

Admitido a trámite el presente Incidente, mediante auto de fecha trece de Febrero del dos mil veintiséis, se mandó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, por lo cual se tuvo por desahogada en fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, así también por auto de fecha nueve de marzo del dos mil veintiséis, se señaló como fecha para la audiencia de alegatos con efecto de citación para sentencia las doce horas del día trece de Marzo de dos mil veintiséis, sin que hubieren comparecido las partes a la diligencia en comento, por lo que es de dictarse la resolución que corresponda a este Incidente.

SEGUNDO.- Examinado que fue el **argumento** esgrimido por el autor del incidente, por virtud del cual alega en esencia la

OLE/RBM/MHS

prescripción de la acción de ejecución de sentencia, en el hecho de que desde el día catorce de octubre del dos mil quince, fecha en la que le fueron notificados de la resolución de fecha doce del mismo mes y año, en el que se ordena el cumplimiento de la sentencia definitiva, transcurrieron a la fecha 22 veintidós años desde el dictado de la sentencia definitiva

Al respecto se da respuesta al argumento de que se trata, estimándolo de **procedente por cuanto hace a que ha operado la prescripción de ejecución de sentencia**, ello es así dado, que efectivamente el estudio de las piezas procesales pone de manifiesto que, con fecha del día diecisiete de Septiembre del dos mil trece, se dictó sentencia definitiva, posteriormente mediante en fecha veinticuatro de Septiembre del dos mil trece, se notifico a la parte demandada JUAN MARCOS CANTÚ VALDÉZ del contenido de la sentencia, tal y como consta en la diligencia con folio 16959, así mismo mediante fecha siete octubre del dos mil trece, comparece los ciudadanos JUAN MARCOS CANTÚ VALDÉZ y KARLA ROCÍO LEÓN CONTRERAS parte demandada, interponiendo en tiempo y forma Recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, mismo que aparece decidido el toca número 184/2014, mediante fecha veintitrés de abril del dos catorce, según es de apreciarse a fojas que van de la 194 a la 203 del principal en que se labora, mediante el cual se confirma la sentencia impugnada, y se le condena al pago de costas en segunda instancia, por lo que por proveído de fecha tres de febrero del dos mil quince, se ordena notificar a las partes la llegada de los autos de alzada, lo cual se realizo mediante diligencias de fecha cinco de febrero del dos mil quince respectivamente, de igual forma mediante diligencias con folios 25284 y 25285 ambas de fecha catorce de Octubre del dos mil quince, se le notifico a los demandados la resolución de fecha doce del mismo mes y año en la que se ordena el cumplimiento voluntario de la sentencia definitiva 249.

De lo anterior narrativa, es que se desprende que si bien el objeto del presente juicio, es el pago y cobro de lo reclamado por la parte actora, y que ademas este juzgado, mediante auto de fecha uno de Julio del dos mil veinticuatro, tuvo a bien admitir el incidente de Intereses moratorios por cuerda separada, el cual fue resuelto el día diecisiete de Julio del dos mil veinticuatro, **también lo es, que mediante toca 133/2024 de fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se ordeno revocar dicha resolución, esto atendiendo que no se encontraban colmados los presupuestos procesales para que se diera inicio al incidente de liquidación de sentencia que interpuso EPIFANIO ACEVEDO PADILLA como cesionario de derechos crediticios, litigiosos, adjudicatarios y derechos derivados de los mismos, dado que obraban dos cesiones de fechas 18 de Mayo del 2017, y 15 de Diciembre del 2023, las cuales no fueron notificadas, motivo por el cual se ordeno la reposición del procedimiento, de ahí el hecho que la parte actora, no ejerció acción alguna por cuanto a su derecho de ejecutar la sentencia, dado que la ejecución de sentencia no puede limitarse a un solo acto, sino que quedará cumplida hasta que la parte en cuyo favor se pronunció, lo que en el presente caso no aconteció, por lo es que se estima procedente y fundado, declarar que ha operado la prescripción de la acción sobre ejecución de sentencia, a favor de los los ciudadanos JUAN MARCOS CANTÚ**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

VALDÉZ y KARLA ROCÍO LEÓN CONTRERAS, al actualizarse el enunciado normativo contenido en el ordinal 1079 del Código de Comercio, volviéndose inejecutable por el sólo transcurso del tiempo, y en elemental congruencia con lo anterior se decreta que han cesado los efectos de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, al haber operado la prescripción, y en consecuencia se ordena la cancelación de la inscripción y registro de la hipoteca a favor BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A, ante el instituto Registral y Catastral del Estado, por lo que se ordena se gire atento oficio al C. Director del Instituto Registral y Catastral del Estado para que proceda a cancelar la inscripción de dicho Gravamen.

Por otra parte, no se hace especial condena por el pago de gastos y costas, al estimar que ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe, por lo que cada uno habrá de reportar las que hubiere erogado, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo anterior con apoyo legal en los artículos 1, 2, 1054, 1063, 1077, 1079 fracción IV, 1349, 1351 y 1355 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO:- Por las razones y motivos obsequiados en el considerando segundo de esta resolución incidental, se declara **procedente y fundada** la petición sobre prescripción de ejecución de sentencia incoada por el ciudadano **JUAN MARCOS CANTÚ VALDÉZ**, consecuentemente:

SEGUNDO.- Se declara prescrita la acción de ejecución de la sentencia recaída a este enjuiciamiento, volviéndose con ello inejecutable.

TERCERO.- Por el razonamiento vertido en el considerando propositivo de esta resolución, se decreta, que ha operado la prescripción de la acción sobre ejecución de sentencia, a favor de los ciudadanos **JUAN MARCOS CANTÚ VALDÉZ y KARLA ROCÍO LEÓN CONTRERAS**, al actualizarse el enunciado normativo contenido en el ordinal 1079 del Código de Comercio, volviéndose inejecutable por el sólo transcurso del tiempo, y en elemental congruencia con lo anterior se decreta que han cesado los efectos de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, al haber operado la prescripción, y en consecuencia se ordena la cancelación de la inscripción y registro de la hipoteca a favor BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A, ante el instituto Registral y Catastral del Estado, por lo que se ordena se gire atento oficio al C. Director del Instituto Registral y Catastral del Estado para que proceda a cancelar la inscripción de dicho Gravamen.

CUARTO:- No se hace especial condena por el pago de gastos y costas, al estimar que ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe, por lo que cada uno habrá de reportar las que hubiere erogado, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma electrónicamente el ciudadano **LICENCIADO OSCAR MANUEL LOPEZ ESPARZA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del tercer distrito judicial del Estado, actuando con Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ROBERTO BASILIO MALDONADO**, que autoriza y da fe.

OLE/RBM/MHS

DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.

SE INSERTA AUTO

AUTO:- En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a (07) SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

Vistas de nueva cuenta las actuaciones que integran el presente expediente **00206/2024**, y por cuanto a la solicitud por parte de la parte demandada hoy actor incidentista, de aclaración de resolución de fecha veinticuatro de Marzo del dos mil veintiséis, en la cual en los CONSIDERANDOS PRIMERO Y SEGUNDO se asentó por error lo siguiente; “ [...] *transcurrieron a la fecha 22 veintidós años des de el dictado de la sentencia definitiva [...]*, siendo esto incorrecto, de igual forma en el CONSIDERANDO NUMERO DOS, PÁRRAFO SEGUNDO, se asentó por error como numero de toca el de 184/2014, por ultimo en los puntos denominados CONSIDERANDO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, y RESOLUTIVO TERCERO se asentó lo siguiente; “[...] *y en consecuencia se ordena la cancelación de la inscripción y registro de la hipoteca a favor BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A, ante el instituto Registral y Catastral del Estado, por lo que se ordena se gire atento oficio al C. Director del Instituto Registral y Catastral del Estado para que proceda a cancelar la inscripción de dicho Gravamen. [...]*” siendo esto incorrecto, **por lo que a fin de que el presente procedimiento tenga existencia jurídica y validez legal, se aclara la resolución en comento en los puntos antes mencionados, quedando de la siguiente manera;**

Dentro del contenido del CONSIDERANDO PRIMERO Y SEGUNDO lo correcto es como sigue;

“ [...] *transcurrieron a la fecha 12 (doce) años, 4 (cuatro) meses y 23 (veintitrés) días desde el dictado de la sentencia definitiva, y desde la fecha catorce de octubre del dos mil quince (2015) (fecha desde que se requirió el cumplimiento voluntario, a la fecha de la interposición del recurso de prescripción de ejecución de sentencia el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiséis (2026) han transcurrido 10(diez) años, 3 (tres) meses y 26 (veintiséis) días. ”*

Dentro del contenido del CONSIDERANDO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO lo correcto es como sigue;

“ [...] *mismo que aparece decidido el toca número 189/2014, [...]*”

Dentro del contenido del CONSIDERANDO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO lo correcto es como sigue;

“ [...] *y en consecuencia se ordena la cancelación de la inscripción y registro de la hipoteca a favor BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER y/o BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A., ante el instituto Registral y Catastral del Estado, por lo que se ordena se gire atento oficio al C. Director del Instituto Registral y Catastral del Estado para que proceda a cancelar la inscripción de dicho Gravamen. ”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Dentro del contenido del RESOLUTIVO TERCERO, lo correcto es como sigue;

“[...] y en consecuencia se ordena la cancelación de la inscripción y registro de la hipoteca a favor BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER y/o BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A., ante el instituto Registral y Catastral del Estado, por lo que se ordena se gire atento oficio al C. Director del Instituto Registral y Catastral del Estado para que proceda a cancelar la inscripción de dicho Gravamen.”

Lo anterior sirve como complemento a la referida sentencia por lo que se declara procedente el presente Recurso de Aclaración conforme a lo dispuesto por los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código De comercio Vigente en el estado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 1054, 1063, 1068 y 1077 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo provee y firma electrónicamente el ciudadano **LICENCIADO OSCAR MANUEL LÓPEZ ESPARZA**, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado ante el **LICENCIADO ROBERTO BASILIO MALDONADO** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

-----Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.-----

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

En cumplimiento a la modificación del Acuerdo General 15/2020, de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil veinte y al Acuerdo General 16/2020, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace constar y certifica que la RESOLUCIÓN y auto aclaratorio dictados en autos se notifica a la parte demandada, a saber, de KARLA ROCIO LEON CONTRERAS mediante ESTRADOS ELECTRÓNICOS, subiéndose al portal electrónico en esta propia fecha, y contando como fecha de notificación el dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

OLE/RBM/MHS

Firmando electrónicamente la presente constancia el ciudadano **LICENCIADO OSCAR MANUEL LÓPEZ ESPARZA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado actuando con Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ROBERTO BASILIO MALDONADO** doy FE.

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034589432

Archivo Firmado: 38_EX_00027-2013_980_14-04-2026_08-30-26.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	OSCAR MANUEL LOPEZ ESPARZA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026260	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-14T18:30:43Z / 2026-04-14T12:30:43-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	24 b6 71 a0 53 9b 7b cc 73 93 3b 2d 78 c1 ea dc 19 00 83 23 17 66 e4 42 eb fc 49 d6 79 c2 8c 28 27 eb 0f 19 c5 cb f8 04 42 c9 22 4c b0 25 14 56 b8 8b 72 9b ac d1 8e 03 2f 5f 77 a3 53 13 8e 1c 0d 93 29 72 08 9d da 98 80 8a 2c 4e 10 5f 74 0a a1 a4 d1 ae 16 83 cd ef 17 aa ef a7 b6 61 10 08 76 8c 45 6e 3a d3 dd 57 d4 d9 a0 b7 fc 45 80 75 57 3c b9 5f 9c f9 d5 a2 64 85 4a 4a c2 6a a9 5c 57 ca de 51 56 b7 f1 f6 d0 43 2c 1d 6f 1d 02 c8 c1 ac 8a 53 46 b7 a8 b2 e0 34 e6 47 57 b8 74 35 5a 6a c7 bf ef ca e6 42 b4 a7 04 4e a1 0a 7b 6e 04 89 0e a1 f2 1c a1 d4 0c ad 5f 0e a1 c5 45 5f 5d 7e 97 0c dc 39 c2 fa 75 de b5 c6 04 fe 6f 89 6f 51 84 2e 26 49 fd 3f 45 7b 20 6f 2b b8 20 a0 65 5e 91 be d2 53 89 38 82 a2 45 42 0f 97 90 18 da 1b dd d5 36 3d 4a 5b a1 f9 61 47 a5 e4 87 b7			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-14T18:30:43Z / 2026-04-14T12:30:43-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026260			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034592557

Archivo Firmado: 38_EX_00027-2013_980_14-04-2026_08-30-26.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ROBERTO BASILIO MALDONADO	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000027077	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-14T19:46:41Z / 2026-04-14T13:46:41-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	83 67 e3 ac 27 05 26 88 d0 a2 88 d7 03 c2 d7 7a ad 9a 4f b2 1a 8c 2f cc bc d3 14 be 68 7e 71 48 1d 1e 3b 55 45 3f 4c 85 a3 ea 4d 34 0e ce f6 1d 9f b8 23 74 f3 e0 01 e0 e0 fb 88 2d ca 84 e7 81 e2 6a 3d 3b e6 40 17 f3 8b dc a9 54 12 03 9b 3b 04 89 db 47 6d 11 c9 85 4c ca 42 41 f6 c9 4f fc 9c cf 1c a3 49 42 95 72 88 a8 03 c0 eb bc 32 3e 6a a1 d1 de 70 5f eb 12 49 3a 0e c8 bc 44 28 ce 20 57 7e 6f ef bb f9 a3 0d ef ec 73 92 c7 74 2c 9c 14 ba 92 5f c3 4a c4 40 5a 9f 8f 23 1f e7 dc 05 99 24 3e 9e 10 49 71 26 e9 9f 1f c6 20 e6 d0 6f e1 c2 1c 6b eb 1a 92 b9 bd 75 df 23 4d b3 30 68 f2 99 37 26 5c 18 45 c3 4e 8a 85 2d 2f 19 72 e3 38 e8 5c 44 cb bd c9 b7 ae c1 d4 54 1d 21 3e 1e c3 5c 67 ef c8 73 cb 29 8e de 4d 56 fe 98 79 73 a2 4b 4f dd aa 63 c8 0b 18 02 a0 d9 74 dd 96			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-14T19:46:42Z / 2026-04-14T13:46:42-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000027077			

